



N/REF: 173085/2018

La consulta plantea si resulta conforme a lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) la publicación tanto en el Boletín Oficial de la provincia, como en el portal electrónico municipal de transparencia las declaraciones de intereses que formulen los representantes locales y personal directivo, sin que conste el consentimiento de las personas obligadas. Se plantea asimismo, si conforme a dicha norma sería posible que se designase a una misma persona para el puesto de responsable del tratamiento de datos y de delegado de protección de datos respectivamente.

I

El Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos) extiende su protección, tal y como establece su artículo 1.2, a los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales, definiendo éstos en su artículo 4.1 como *“toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.”*

Sobre esta cuestión cabe mencionar que esta definición amplía, haciendo mención a otro tipo de datos personales como los identificadores en línea, la contenida en la Directiva 95/46, debiendo recordarse que ya la misma manejaba un concepto lato de datos personales. Señalaba a este respecto el Grupo de trabajo del artículo 29, órgano consultivo independiente de la Unión Europea sobre protección de los datos y la vida privada, creado en virtud de lo



previsto en el citado artículo de la Directiva 95/46/CE, en su Dictamen 4/2007 que la definición de la Directiva “refleja la intención del legislador europeo de mantener un concepto amplio de «datos personales» a lo largo de todo el proceso legislativo. En la propuesta original de la Comisión se explicaba que *«como en el Convenio 108, se adopta una definición amplia para abarcar toda información que pueda vincularse a una persona»*. La propuesta modificada de la Comisión señalaba que *«la propuesta modificada recoge el deseo del Parlamento de que la definición de "datos personales" sea tan amplia como sea posible con el fin de incluir toda información referente a una persona identificable»*, un deseo que también el Consejo tuvo en cuenta en la posición común. “

El citado Dictamen analizaba la definición contenida en el artículo 2 de la directiva señalando lo siguiente:

“La expresión «toda información» utilizada en la Directiva indica claramente la voluntad del legislador de dar un sentido amplio al concepto «datos personales». Esta redacción exige una interpretación amplia.

Desde el punto de vista de la naturaleza de la información, el concepto de datos personales incluye todo tipo de afirmaciones sobre una persona. Por consiguiente, abarca información «objetiva» como, por ejemplo, la presencia de determinada sustancia en su sangre, pero también informaciones, opiniones o evaluaciones «subjetivas». Esta última clase de afirmaciones constituye una parte considerable del caudal de datos personales tratados en sectores como el de la banca, para evaluar la fiabilidad de los prestatarios («Fulano es un prestatario fiable»), el asegurador («no se espera que Fulano muera pronto») o el laboral («Fulano es un buen trabajador y merece un ascenso»).

Para que esas informaciones se consideren «datos personales», no es necesario que sean verídicas o estén probadas. De hecho, las normas de protección de datos prevén la posibilidad de que la información sea incorrecta y confieren al interesado el derecho de acceder a esa información y de refutarla a través de los medios apropiados.

Desde el punto de vista del contenido de la información, el concepto de datos personales incluye todos aquellos datos que proporcionan información cualquiera que sea la clase de ésta. Por supuesto esto incluye la información personal considerada «datos sensibles» en el artículo 8 de la Directiva a causa de su naturaleza particularmente delicada, pero también otras categorías más generales de información. El término «datos personales» comprende la información relativa a la vida privada y familiar del individuo stricto sensu, pero también la información sobre cualquier tipo de actividad desarrollada por una persona, como la referida a sus relaciones laborales o a su actividad económica o social. El concepto de «datos personales» abarca, por lo tanto,



información sobre las personas, con independencia de su posición o capacidad (como consumidor, paciente, trabajador por cuenta ajena, cliente, etc.).

Como continuación de dicho análisis el Grupo de trabajo examina el término “sobre” indicando que *“ya se ocupó anteriormente de la cuestión de cuándo puede considerarse que una información versa «sobre» una persona. En el marco de sus debates sobre los problemas de protección de datos planteados por las etiquetas RFID, el Grupo de trabajo señaló que un «dato se refiere a una persona si hace referencia a su identidad, sus características o su comportamiento o si esa información se utiliza para determinar o influir en la manera en que se la trata o se la evalúa».*

En consecuencia, las informaciones contenidas en las declaraciones de intereses que formulen los representantes locales tienen el carácter de datos personales personal cuyo tratamiento se encuentra sujeto a lo previsto en el aludido Reglamento (UE) 2016/679.

II

La publicación de la información contenida en las declaraciones de intereses que formulen los representantes locales constituye un tratamiento de datos entendiendo por tal, conforme al artículo 4.2 del citado Reglamento, *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”*

Todo tratamiento de datos de carácter personal debe encontrarse fundado en alguna de las causas legitimadoras previstas en el artículo 6 del aludido Reglamento, según el cual:

“1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;

b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;

c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;

d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;

e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.”

Se establecen así diversas causas legitimadoras del tratamiento, de modo que el consentimiento no opera como la única posible. En el presente supuesto, interesa en particular la establecida en la letra c) de dicho precepto, esto es, que el tratamiento sea *“necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”*.

Dicha obligación legal puede derivar de la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, cuyo título I, relativo a la transparencia de la actividad pública, impone determinadas obligaciones de publicidad activa a las diferentes Administraciones Públicas. En particular el artículo 8.1.h) de dicha norma dispone que *“Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación: (...) h) Las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Cuando el reglamento no fije los términos en que han de hacerse públicas estas declaraciones se aplicará lo dispuesto en la normativa de conflictos de intereses en el ámbito de la Administración General del Estado. En todo caso, se omitirán los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles y se garantizará la privacidad y seguridad de sus titulares.*



Igualmente la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, aplicable conforme a su artículo 3.1.d) a las entidades que integran la Administración local andaluza, establece en su artículo 11 que “Las entidades previstas en el artículo 3 deberán hacer pública la siguiente información: (...) e) Las declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Cuando el reglamento no fije los términos en que han de hacerse públicas estas declaraciones, se aplicará lo dispuesto en la normativa de conflictos de intereses en el ámbito de la Administración General del Estado. En todo caso, se omitirán los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles y se garantizará la privacidad y seguridad de sus titulares.”

Por su parte, el artículo 75.7 de Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que:

“7. Los representantes locales, así como los miembros no electos de la Junta de Gobierno Local, formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

Formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas y de las liquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades.

Tales declaraciones, efectuadas en los modelos aprobados por los plenos respectivos, se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y al final del mandato, así como cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.

Las declaraciones anuales de bienes y actividades serán publicadas con carácter anual, y en todo caso en el momento de la finalización del mandato, en los términos que fije el Estatuto municipal.

Tales declaraciones se inscribirán en los siguientes Registros de intereses, que tendrán carácter público:

a) La declaración sobre causas de posible incompatibilidad y actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos



económicos, se inscribirá, en el Registro de Actividades constituido en cada Entidad local.

b) La declaración sobre bienes y derechos patrimoniales se inscribirá en el Registro de Bienes Patrimoniales de cada Entidad local, en los términos que establezca su respectivo estatuto.

Los representantes locales y miembros no electos de la Junta de Gobierno Local respecto a los que, en virtud de su cargo, resulte amenazada su seguridad personal o la de sus bienes o negocios, la de sus familiares, socios, empleados o personas con quienes tuvieran relación económica o profesional podrán realizar la declaración de sus bienes y derechos patrimoniales ante el Secretario o la Secretaria de la Diputación Provincial o, en su caso, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente. Tales declaraciones se inscribirán en el Registro Especial de Bienes Patrimoniales, creado a estos efectos en aquellas instituciones.

En este supuesto, aportarán al Secretario o Secretaria de su respectiva entidad mera certificación simple y sucinta, acreditativa de haber cumplimentado sus declaraciones, y que éstas están inscritas en el Registro Especial de Intereses a que se refiere el párrafo anterior, que sea expedida por el funcionario encargado del mismo.”

De este modo, las obligaciones impuestas en las normas con rango de ley examinadas vienen a constituir la causa legitimadora del tratamiento, siempre que la publicación de los datos se lleve a cabo en los términos y condiciones en ellas establecidas. En particular debe tenerse en cuenta que a tales publicaciones de datos se aplicarán los límites fijados en el artículo 5.3 de la Ley 19/2013 conforme al cual “Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el artículo 14 y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal, regulado en el artículo 15. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos.”

Por consiguiente, el Ayuntamiento consultante, antes de efectuar la publicación de las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales, deberá valorar si estas se encuentran afectadas por las



limitaciones establecidas en el artículo 75.7 de la Ley de Bases de Régimen Local antes transcrito, y las fijadas en los artículos 8.1.h) y 5.3 de la Ley 19/2013, teniendo en cuenta que este último precepto remite a lo establecido en el artículo 15 de la misma norma que debe igualmente ser objeto de examen con carácter previo a la publicación que se lleve a cabo.

III

En segundo lugar se consulta si sería conforme a derecho que el Ayuntamiento consultante designase a una misma persona para el puesto de responsable del tratamiento de datos y de delegado de protección de datos respectivamente.

Para dar respuesta a esta cuestión debe tenerse en cuenta que el Reglamento UE 2016/679 define al responsable del tratamiento en su artículo 4.7 como *“la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros.”*

Cabe señalar, con carácter general, que la condición de responsable del tratamiento es consecuencia del hecho de que un ente haya decidido tratar datos personales para sus propios fines, correspondiéndole por ello asumir la responsabilidad del cumplimiento de las normas sobre protección de datos. De este modo, el Ayuntamiento consultante resultará responsable de los tratamientos de datos personales que lleve a cabo para el ejercicio de sus funciones.

La figura del delegado de protección de datos viene regulada en el artículo 37 y siguientes del Reglamento. El número primero del artículo 37 establece que el responsable del tratamiento, cuando se trate de una autoridad u organismo público, como en el presente supuesto, debe designar un delegado de protección de datos.

Dicho delegado deberá reunir los requisitos que exige dicha norma y deberá garantizarse tanto su independencia en el ejercicio de sus funciones

como su participación de forma adecuada en todas las cuestiones relativas a la protección de datos personales. El número 6 del artículo 38, permite que el delegado de protección de datos pueda desempeñar otras funciones y cometidos, si bien el responsable del tratamiento garantizará que dichas funciones y cometidos no den lugar a conflicto de intereses.

Debe diferenciarse dicha figura de otras que ejercen funciones relacionadas con la seguridad de los sistemas informáticos o de la información en ella contenida. El artículo 10 del Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica, aprobado por Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, y que resulta de aplicación a las entidades que integran la Administración Local, dispone que *“En los sistemas de información se diferenciará el responsable de la información, el responsable del servicio y el responsable de la seguridad.*

El responsable de la información determinará los requisitos de la información tratada; el responsable del servicio determinará los requisitos de los servicios prestados; y el responsable de seguridad determinará las decisiones para satisfacer los requisitos de seguridad de la información y de los servicios.

La responsabilidad de la seguridad de los sistemas de información estará diferenciada de la responsabilidad sobre la prestación de los servicios”

En consecuencia, si bien es posible que el delegado de protección de datos pueda ejercer otras funciones, debe examinarse que en el ejercicio de ambas no pueda producirse un conflicto de intereses tal y como establece el número 6 del artículo 38; así resultaría de la compatibilización de las funciones de delegado de protección de datos con las propias de los diversos responsables a que se refiere el esquema nacional de seguridad, o con el ejercicio de otros puestos o cargos existentes en el Ayuntamiento consultante cuando dicha compatibilización de funciones pudiera, igualmente, generar un conflicto de intereses .